SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central

Expediente : 00964-2022-84-2301-JR-PE-04.

Imputado : Luis Ramón Torres Robledo y otros.

Delito : Cohecho Activo Genérico y otros.

Agraviada : El Estado.

AUTO DE VISTA

Resolución Nro. 09

Tacna, veintitrés de enero del dos mil veintidós.

VISTOS: En la audiencia virtual llevada a cabo vía Hangouts Meet, interviene como director de debate el **Juez Superior (P) Franco Apaza**.

Es materia de alzada el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución número tres, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veintidós, dictada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, despachado por el **Juez Portugal Vega**, que declara **FUNDADO** el pedido de cesación de detención domiciliaria solicitado por la defensa técnica del imputado Luis Ramos Torres Robledo.

Con lo informado en la vista de la causa y lo obrante en el expediente de la materia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes procesales.

1.1. Mediante resolución número ciento uno, de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva,

imponiendo la medida de detención domiciliaria a Luis Ramón Torres Robledo, por el plazo de quince (15) meses. La cual también fue confirmada por la Sala Penal mediante la resolución número ciento ocho, de fecha tres de febrero del dos mil veintiuno, en el extremo que ordena la medida de detención domiciliaria.

1.2. De acuerdo a la resolución número cuarenta y ocho, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós y su aclaración mediante la resolución número cuarenta y nueve, se declara fundado en parte la prolongación de detención domiciliaria por el plazo de dieciséis (16) meses. La misma que fue confirmada por la Sala Penal mediante la resolución número seis, de fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, prolongando la Detención Domiciliaria del investigado Luis Ramón Torres Robledo y otros, y revocando la misma en el extremo del plazo y reformándola ordena la prolongación por dieciocho (18) meses adicionales.

1.3. Mediante resolución número tres, de fecha nueve de setiembre del dos mil veintidós, el Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, declara infundada la solicitud de Cesación de Detención Domiciliaria solicitado por Luis Ramón Torres Robledo. La cual fue confirmada por la Sala Penal mediante resolución número siete, de fecha seis de octubre del dos mil veintidós.

1.4. La defensa técnica del imputado Luis Ramón Torres Robledo, mediante el escrito de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, solicitó nuevamente el cese de la detención domiciliaria con el fin de que se varie la misma por la medida de comparecencia restringida.

1.5. Mediante resolución número tres, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veintidós, el Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, declara **FUNDADO** el pedido de cesación de detención domiciliaria solicitado por el imputado Luis Ramón Torres Robledo y, en consecuencia, dispone la comparecencia con restricciones, sujeto al pago de

una caución económica veinticinco mil soles (S/. 25,000.00) y a reglas de conducta.

1.6. En contra de la citada resolución, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, la misma que es materia de revisión.

SEGUNDO: Argumentos del recurso de apelación y su contestación.

2.1. El **Fiscal Superior**, mediante el escrito de apelación[1] y los alegatos orales de la audiencia de alzada, solicita que se revoque la recurrida y reformándola se declare infundado el pedido de cese de detención domiciliaria. Argumenta que las documentales presentadas, tales como la credencial de gobernador, no sería suficiente, pues en anteriores resoluciones no consideraron solo al arraigo laboral como determinante para la imposición de la medida. Del acta de allanamiento de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós en el domicilio del imputado, se incautó su teléfono celular, el cual fue devuelto solo para que se comunique con su abogado, sin embargo, ingresó al aplicativo de WhatsApp y eliminó conversaciones del contacto Jhon Surco, por lo que, se evidencia obstaculización en la investigación. Conforme al acta precedida y al acta de deslacrado de evidencias, fueron encontrados sellos institucionales pertenecientes al imputado, pese a que en las diligencias realizadas en el año dos mil dieciocho no se encontró ningún bien relacionado a la Municipalidad Provincial de Tacna, sin embargo, después de cuatro años, se hallaron estos sellos en el mismo domicilio, lo cual debe ser analizado en conjunto con otros elementos de convicción como las conversaciones con el investigado Infantas sobre la destrucción de evidencia. De acuerdo a los registros de ingreso y salida del domicilio del imputado, se advierte que ha recibido en su vivienda a diversos investigados y a un testigo, a pesar de estar prohibido; contrario a ello, la judicatura indica que no puede introducirse esta documentación, por cuanto, no fue presentado antes de la audiencia.

[1] Véase a folios 235/251, Tomo I.

2.2. La **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios**, mediante los alegatos orales de la audiencia de alzada, solicita que se revoque la recurrida. Argumenta que no se ha dado las razones para variar la medida, puesto que, en la resolución número siete, la Sala Penal ha sostenido la presencia del arraigo no es el único factor para ponderar el peligro de fuga, debe examinarse, además, la gravedad de la pena, magnitud del daño, ausencia y separación y comportamiento del procesado; máxime, si este ha borrado información relevante para Fiscalía y que hasta la fecha no existe reparación del daño.

2.3. La **defensa del procesado Luis Ramón Torres Robledo**, mediante los alegatos orales de la audiencia de alzada, solicita que se confirme la recurrida. Argumenta que la Fiscalía sostiene que se le fijó la detención domiciliaria por cuestiones de humanidad, por lo tanto, persistiría los fundamentos de la prisión preventiva; lo cual no es cierto, debido a que la sustitución de la medida se realizó con base al criterio de proporcionalidad concreta, siendo esto un criterio legal. Se ha señalado que no tiene domicilio cierto, debido a poseer como 20 propiedades; sin embargo, no existe mayor criterio de fijación para el arraigo domiciliario que la propia medida de detención domiciliaria, siendo este domicilio en donde permaneció desde el dos mil veintiuno, hasta la fecha en que se modificó la medida. En cuanto al arraigo familiar, no se puede exigir un arraigo similar al de la familiar nuclear, pues al ser un arraigo variable, este debe adecuarse a las circunstancias concretas; más aún, si su señora tiene su mismo domicilio, asimismo, el juzgado precisa que el arraigo laboral no es cierto, al existir la posibilidad de fijar un domicilio fijo; sin tomar en cuenta, que este era conductor de una bodega. Respecto al peligro de obstaculización, la Fiscalía indica que se le detectó al imputado borrando una conversación del teléfono celular, sin explicar ante la judicatura sobre cuál sería es el desmedro para la investigación o que condición procesal tenía el contacto Jhon Surco, por lo que, ante ello, la Fiscalía se estaría apoyando solo en conjeturas. En cuanto a las constantes visitas, la Fiscalía tuvo los reportes policiales, pero no existe dato objetivo sobre si dichas personas conversaron con el imputado, por

ende, al quedar en sospechas, estas no serían válidas para determinar la obstaculización de la justicia. De acuerdo al hecho de haberse encontrado los sellos donde figura como alcalde provincial, se indica contradictoriamente que estos debieron entregarse al gobierno municipal, pese a indicar que existiría una organización criminal; asimismo, del dos mil dieciocho al dos mil veintiuno no se ha encontrado evidencia de que estos sellos hayan sido utilizados. Los nuevos elementos de convicción han hecho variar la situación que determinó la detención domiciliaria, esto es la proclamación de los resultados electorales y la entrega de credenciales, lo que cambia la situación del imputado; más aún, si tiene adscritos policiales como seguridad del estado que informan sus movimientos.

2.4. El **imputado Luis Ramón Torres Robledo**, al hacer uso de su derecho a la autodefensa material, manifestó que esta conforme con los alegatos de su defensa técnica.

TERCERO: Tema controvertido y su complejidad.

Del contraste entre los fundamentos de la resolución de primera instancia, los argumentos del recurso de apelación y lo alegado en la audiencia de alzada, queda claro que concierne a este Tribunal Superior determinar si la resolución de primera instancia merece confirmación (o no), para lo cual se reexaminará si existen nuevos elementos de convicción con la suficiencia para enervar o desestabilizar el peligro procesal asumido para la imposición de la medida de prisión preventiva. Por lo tanto, la resolución del presente incidente entraña relativa complejidad.

CUARTO: Base legal aplicable,

Sobre el cese de la prisión preventiva.

4.1. El artículo 283° del Código Procesal prevé que:

> El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en

el artículo 274°.La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa (…).

Sobre el peligro procesal.

4.2. El artículo 269° del Código Procesal prevé que, para calificar el peligro de fuga, se debe tener en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

4.3. El artículo 270° del Código Procesal prevé que, para calificar el peligro de obstaculización, se debe tener en cuenta el riesgo razonable de que:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

<u>QUINTO</u>: Análisis del tema controvertido.

5.1. Como premisa fundamental, la Sala Penal en resoluciones previas, ha dejado establecido que en el presente caso, el investigado recurrente, debió afrontar el proceso penal con mandato de prisión preventiva (encarcelamiento provisional); empero, bajo criterios humanitarios (razones de salud y el contexto

de la pandemia por el COVID-19) dicho mandato ha sido *sustituido* por el de detención domiciliaria (tal como aparece anotado en el auto de vista numero ciento ocho de fecha tres de febrero del dos mil veintiuno, dictada conforme a lo legislado en el art. 290° del CPP) [2]. Criterio que también fuera enarbolado para disponer la detención domiciliaria de los imputados Infantas Franco y Dueñas Noriega, por la vulnerabilidad (el encarcelamiento podría poner en grave riesgo su salud y vida) que representaba su estancia en un establecimiento penal, por presentar enfermedades crónicas, cuya amenaza se acrecentaba con las especiales circunstancias generadas por la pandemia del COVID-19 (situación crítica de esa época), conforme a la Resolución Ministerial 383-2020-MINSA. Pese a corroborarse la concurrencia de todos los presupuestos materiales para el dictado de la prisión preventiva.

5.2. Respecto a los alcances de la detención domiciliaria, la Corte Suprema[3] ha establecido es una medida de coerción procesal personal alternativa a la prisión preventiva. Su imposición se produce por sustitución en aquellos casos en los que corresponda la medida más gravosa, atendiendo a las condiciones personales del investigado que lo sitúen como vulnerable, y por el manifiesto riesgo para su integridad física en caso de que se disponga su internamiento en una cárcel pública. La resolución de un mandato de detención domiciliaria no es una decisión que se adopte por descarte ante la falta de elementos o insuficiencia de alguno de los presupuestos materiales de prisión o su baja intensidad.

5.3. Eso significa que la aplicación de la detención domiciliaria dependerá de la correspondencia con la prisión preventiva, ya que le son aplicables las reglas generales de tal medida, debiendo concurrir los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal[4] (en

---

[22] Considerando 2.1. del auto de vista contenido en la resolución número seis de fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, del Incidente 00964-2022-0-2301-JR-PE-04.

[3] Sentencia de Casación N° 484-2019/Corte Especializada.

[4] a) que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor y participe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de

adelante CPP). Así, expresamente instituye: *"sin tener una condena de primera instancia, no se puede enviar a prisión a una persona mayor de sesenta y cinco años, a quien padece una enfermedad grave e incurable, a quien sufra incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento o a una madre gestante; sino, alternativamente, a su domicilio, salvo que se demuestre que tales características no constituyen impedimento para que una persona sometida a investigación o proceso eluda u obstruya la acción de la justicia"* (subrayado nuestro).

5.4. Dentro de este marco, respecto a la alegación de la defensa técnica del imputado, consistente en que la detención domiciliaria no fue impuesta por razones humanitarias, conforme se ha desarrollado precedentemente, queda descartada, ya que olvida que la imposición de la detención domiciliaria se produce por sustitución en aquellos casos en los que corresponda la medida más gravosa, atendiendo a las condiciones personales del investigado que lo sitúen como vulnerable, y por el manifiesto riesgo para su integridad física en caso de que se disponga su internamiento en una cárcel pública.

5.5. Siendo así, respecto a la cesación de la prisión preventiva (aplicable al caso concreto, pues la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva), se debe precisar que requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por el solicitante; elementos que deben incidir en la modificación de la situación pre-existente y con ello posibilitar su aplicación[5]. Por lo tanto, quien postule el pedido de cese de prisión preventiva, deberá fundamentar, en base a nuevos elementos de convicción aportados, que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar la medida de prisión preventiva, ya no concurren.

5.6. Sobre el enunciado "nuevos elementos de convicción", el apelante alega que debe ser interpretado en un sentido restrictivo, como aquella información

eludir la acción de la justicia i(peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

[5] Sentencia de Casación Nº 399-2011/Piura, fundamento jurídico 2.9 (doctrina jurisprudencial).

representada en objetos, dichos o cualquier otro elemento en general obtenido como consecuencia de la realización de los actos de investigación. Esta Sala Penal no comparte dicho criterio; por el contrario, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema[6], la interpretación de estos elementos de convicción no puede ser de carácter restringida, sino amplia, en atención al principio *pro homine*; por lo cual, este enunciado no necesariamente hace alusión a las pruebas de cargo, pues estas serán obtenidas durante el decurso de la investigación, sino a evidencias, hechos y situaciones que generan convencimiento sobre algo específico.

5.7. En ese sentido, el Juez de primera instancia (en adelante A quo) -en primer orden- atendiendo el pedido de cese de detención domiciliaria, consideró que concurre un nuevo elemento de convicción incorporado al proceso penal con posterioridad a la imposición de la detención domiciliaria, que tiene la entidad para variar la medida, tal es así que en el fundamento 3.5 de la recurrida se evalúan el Acta General de Proclamación de Resultados y Computo de Autoridades Regionales Electas del Gobierno Regional de Tacna y la Credencial de Gobernador correspondiente al período 2023-2026, otorgado al imputado Luis Torres Robledo por el jurado Electoral especial de Tacna el trece de noviembre del dos mil veintidós.

5.8. Tal elemento de convicción -en palabras del A quo-, consolida el arraigo laboral del procesado y debilita el peligro de fuga, por las características específicas de la exclusividad en el cargo que por mandato popular se le ha encomendado. Asimismo, consideró el nuevo argumento introducido en la audiencia de primera instancia, relativo al comportamiento del investigado con sujeción a la norma, lo que debilitaría la medida impuesta, rebatiendo también el peligro de obstaculización por el tiempo transcurrido y la proporcionalidad de la medida.

5.9. De todo ello, debe quedar sentado que no ofrecen nuevos elementos de convicción que enervan o varían la hipótesis de imputación del hecho

[6] Apelación N°03-2015 “28”, Sala Penal Especial de la Corte Suprema, fundamento jurídico quinto.

punible (sospecha fuerte de actuación delictiva), tampoco respecto a la prognosis de pena grave, ni el plazo de la medida.

5.10. En principio, en la recurrida, no se ha tomado en cuenta los alcances de las resoluciones que impusieron y confirmaron la detención domiciliaria. Así, en primer lugar, se tiene la resolución número ciento uno[7], donde en lo relativo al peligro de fuga se consideró la ausencia de arraigos laboral y familiar de calidad, debido a (i) no se ha acreditado que tenga hijos u otros familiares que dependan económicamente de él, (ii) su condición marital difiere de la realidad social, (iii) no vive con su esposa Carmen Berrios Gutiérrez y (iv) su micro pequeña empresa "El Márquez Cariñoso" no le exige que se encuentre obligado a cumplir un horario especifico, menos a permanecer en la ciudad de Tacna; sin perjuicio de la gravedad de la pena.

5.11. Ello ha sido confirmado mediante la resolución ciento ocho, dictada por esta Sala Penal, donde agregaron el movimiento migratorio del imputado, la magnitud del daño causado -debido a la conducta asumida para la comisión del delito en contubernio con los coimputados para favorecer a un tercero a cambio de un provecho económico, en perjuicio del Estado-, la condición del imputado -el rol que desempeñaba en la entidad agraviada- y la ausencia de reparar el daño, pese a la evidencia de su participación delictiva en el evento criminal imputado. Estos factores hicieron latente el peligro de fuga.

5.12. Respecto a la presencia de un arraigo laboral de calidad, esta Sala Penal mediante la resolución número siete[8], al resolver la apelación de un pedido anterior de cesación de detención domiciliaria, consideró que el imputado Luis Torres Robledo cuenta con una actividad laboral conocida que le genera una subvención económica; pese a ello, se deja establecido que la presencia de tal arraigo <u>no es el único factor para ponderar el peligro de fuga</u>, ya que, en el caso concreto, subyacen otras circunstancias que necesariamente se deben examinar: gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, ausencia de reparación y el comportamiento del procesado;

[7] Incidente N°01105-2018-17-2301-JR-PE-04.
[8] Incidente N°00964-2022-73-2301-JR-PE-04.

aspectos que tampoco no han sido controvertidos por el imputado Luis Torres Robledo en el nuevo pedido de cesación de la detención domiciliaria. Sin olvidar la ausencia de arraigo familiar al no constar la existencia de algún familiar que dependa económicamente de él, de manera que garantice su permanencia en el país.

5.13. Como se puede apreciar del considerando precedente, el arraigo laboral consolidado fue un tema superado previamente; por lo que, la sola presencia de este arraigo no puede ser el fundamento principal y suficiente para rebatir los diferentes factores expuestos. Pues, como constantemente se ha indicado jurisprudencialmente, no se está ante criterios de tipo taxativo, que descartan *a priori* la imposición de la medida, sino que estos criterios, determinados en el artículo 289°del CPP, deben evaluarse en conjunto con las condiciones personales del imputado y las circunstancias del caso concreto[9]. Siendo así, lo que debió efectuar el Juez A quo, es un análisis de la "calidad" del arraigo y su vinculación con otros factores.

5.14. En tal sentido, respecto al nuevo elemento de convicción destinado a enervar o variar la hipótesis del peligro procesal, que fuera acogida por el Juez A quo, aseverando que se ha consolidado el arraigo laboral por ostentar el cargo de Gobernador del Gobierno Regional de Tacna, tampoco resulta intenso o suficiente para debilitar el peligro de fuga advertido. Tal razonamiento resulta estereotipado, puesto que se estaría considerando que todo funcionario que accede al cargo por elección popular no presenta peligro procesal (de fuga u obstaculización), lo cual no responde a la realidad, cuando es conocido que estos delitos contra la administración pública se cometen en ejercicio del poder estatal y de funciones a exclusividad o a tiempo completo, más aun cuando es de conocimiento público que funcionarios públicos de la más alta jerarquía nacional han fugado o intentado fugar.

5.15. Por ello, frente a tales casos, no se descarta -automáticamente- la prisión preventiva (o detención domiciliaria), tal como se advierte de los

[9] Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116, fundamento jurí dico 44.

diferentes informes ampliamente difundidos, como los elaborados desde el año dos mil doce hasta el dos mil veintidós, por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, -en específico, del Informe Temático Setiembre 2018., que tiene como objetivo evidenciar y analizar los presuntos actos de corrupción generados en los Gobiernos Regionales y Locales, donde respecto a las medidas de coerción se advierte que de treinta procesados (entre ellos alcaldes y gobernadores regionales) contra quienes el Poder Judicial dictó prisión preventiva, catorce se encuentran cumpliendo dicha medida, mientras que los demás se encuentran prófugos. Verificándose que el cargo público no otorga arraigo laboral suficiente que debilite el peligro de fuga.

5.16. No debemos olvidar que, conforme a la Resolución Administrativa Nº 325-20 11-P-PJ, una resolución que descarta de plano la aplicación de la medida de coerción por el solo hecho de la presencia de un arraigo, es una de carácter estereotipado e importa una motivación aparente o insuficiente, puesto que se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado.

5.17. En el presente caso, si bien el cargo de Gobernador Regional que asumió y ejerce el imputado recurrente le generarían ciertas cualidades que denotarían un establecimiento o sujeción en un determinado lugar (tal como lo hizo notar el Juez A quo), no se tuvo en cuenta la ausencia de un arraigo familiar de calidad, pues no se ha logrado acreditar -hasta el momento- que tenga algún familiar que depende exclusivamente de él, con riesgo de poner en peligro su subsistencia; por lo que, desde el ámbito familiar, no existe alguna circunstancia que garantice su permanencia en la ciudad o país; además, se tienen las facilidades para abandonar el país por el prontuario movimiento migratorio. A estas circunstancias concretas, se suman las circunstancias abstractas, como la gravedad de la pena -con una pena probable de nueve a doce años, lo que motivaría la sustracción a la acción de la justicia-, la magnitud del daño causado -dado que, habría usado el cargo de Alcalde Provincial para realizar actos contrarios a su función y en

agravio de la entidad edil agraviada, lo que repercute negativamente en la legitimidad de la institución pública frente a la sociedad[10]-, el rol que desempeñaba en la entidad agraviada y la ausencia de reparar el daño, pese a la evidencia de su participación delictiva.

5.18. Estas circunstancias en conjunto debilitan la "calidad" del arraigo -en general- que estableció el A quo. Sumado a ello, el cargo de Gobernador Regional de Tacna no representa -por sí solo- un arraigo de calidad, sino se pierde de vista el delito de colusión agravada por el que se le investiga, es decir, de corrupción de funcionarios, que como bienes jurídicos tutelados conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema[11], son los bienes jurídicos colectivos, siendo estos: "a) la actuación conforme al deber que importe el cargo, y b) asegurar la imagen institucional *y en la Ejecutoria Suprema de fecha doce de diciembre del dos mil siete se precisa que el bien jurídico protegido en el delito de Colusión es el patrimonio administrado por la administración pública"* y en tal sentido constituye un delito de infracción de deber grave (la defraudación se sustenta en la infracción del rol de funcionario en el marco de la contratación pública, lesionando la expectativa que la sociedad tiene sobre su actuación en las contrataciones públicas). Por lo cual, la medida se justifica, al pretender la seguridad de la futura sentencia, en torno a un delito que protege a un bien jurídico colectivo, el mismo que siempre prevalecerá sobre el bien jurídico individual (libertad), entendiéndose que el bien jurídico colectivo protegido por este delito tendrá mayor relevancia y hará que la medida impuesta también resulte **proporcional en sentido estricto**.

5.19. Por todo ello, resulta fundamental que no solo esté acreditado y el arraigo laboral, sino que este debe ser de "calidad", además de acreditar los otros arraigos y demás circunstancias del caso, cuya concurrencia fue determinada mediante resolución judicial que a la fecha se mantiene firme, al no presentar nuevos elementos de convicción que los debiliten o desaparezcan.

[10] Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°00017- 2011-PI/TC.
[11] Recurso de Nulidad N°874-2018/Cañete.

5.20. Para mayor abono, en torno al comportamiento del imputado con sujeción a la norma, como nuevo elemento de convicción para debilitar la medida coercitiva, de autos se tiene abundante documentación que imposibilita inferir ello; la misma que fue valorada sesgadamente por el A quo. Tal como se explicará a continuación:

- La acción de borrar una conversación del aplicativo de WhatsApp: en el acta de allanamiento, descerraje, registro domiciliario, incautación de bienes, comiso y lacrado[12] se dejó constancia de que el imputado Luis Torres Robledo procedió hacer uso de su derecho a comunicarse con su abogado y en esas circunstancias procede a ingresar a su aplicativo de WhatsApp y eliminar conversaciones de uno de sus contactos agendado como "Jhon Surco", pese a la advertencia Fiscal de hacer uso del celular para el fin indicado.

  Al respecto, el A quo consideró que la Fiscalía no abundó más sobre la relevancia o el desmedro de la investigación, pues no se ha indicado cuál es la condición que tiene "Jhon Surco" dentro de la investigación. Sin embargo, el Juzgado olvida que el teléfono celular es un bien que fue incautado debido a la diligencia de allanamiento, constituyendo una fuente de prueba, el cual ha sido manipulado por el imputado con fines de suprimir información, incumpliendo un mandato fiscal, que conforme al principio de objetividad y confianza se pretendía garantizar el derecho de defensa técnica.

- Se encontraron sellos institucionales (relacionados a la gestión municipal) en el domicilio del imputado: conforme al acta citado precedentemente, en el dormitorio del imputado -precisamente al interior de un ropero- se halló (01) sello de color negro/plomo con la inscripción "Municipalidad Provincial de Tacna, Sr. Luis Torres Robledo Alcalde".

[12] Véase a folios 139/144, Tomo I.

Al respecto, el A quo consideró que la Fiscalía no explicó que finalidad tendría la posesión de estos sellos para obstaculizar la investigación, más aun si ya se tiene abundante acervo documentario. A criterio de este órgano revisor, la posesión de sellos institucionales tal vez sea una negligencia por parte del imputado (debido a su ex cargo como alcalde provincial); sin embargo, no se valoró que en una anterior diligencia de allanamiento[13] estos bienes no fueron encontrados en su domicilio, lo que nos permite inferir que su adquisición y posesión fue posterior (luego de cuatro años del primer allanamiento). Asimismo, la posesión de estos sellos no es un hecho que pasa desapercibido, si se relaciona con los hechos objeto de imputación, esto es realizar actos de corrupción en el ejercicio de su cargo como Alcalde Provincial. Por lo tanto, conforme a lo sostenido por la Fiscalía, existe un riesgo latente de la intención del imputado de alterar, crear o fabricar fuentes de prueba documental relacionadas a la gestión municipal; más aún, si todavía no ha concluido la investigación preparatoria.

- El ingreso de imputados y testigos al domicilio en el cual se encontraba cumpliendo detención domiciliaria: El A quo no valoró esta situación debido a que la Fiscalía no introdujo elemento de convicción que lo corrobore. En esta sede recursal, el impugnante introdujo los Informes N° 131-2022-XIV MACREPOL TACNA/RECPOTAC/DIVOPUS/DUE/U SEINT-SECSEPEN-ADM y 136-2022-XIV MACREPOL TACNA/REGP OTAC/DIVOPUS/DUE/U SEINT-SECSEPEN-ADM, mediante el cual se remitieron copias certificadas del ingreso y salida de personas al domicilio del imputado Luis Ramón Torres Robledo, donde se aprecia el ingreso del imputado Richard Velásquez Mamani, el día 17 de octubre del 2022, imputado Olguín Mamani Apaza, el día 20 de agosto del 2022;

[13] Véase a folios 257/2170, Tomo I.

imputado Ronal López Angulo los días 12 y 25 de agosto del 2022, así como el 01 de setiembre del 2022.

Esto evidencia que el peligro de obstaculización estaría latente, tal como se esgrimió en la resolución de vista Resolución N° 108, de fecha tres de febrero del dos mil veintiuno, que confirmó la prisión preventiva (detención domiciliaría); al constituir, un indicativo concreto de la posibilidad de influenciar a los órganos de prueba e imputados, no solo en la etapa de investigación, sino también en el juzgamiento. Y, si bien la defensa del imputado alega que estos registros se deben al negocio que regenta el imputado, esto no tiene cabida, si se toma en consideración que existen días y semanas en los cuales no se tienen registros, lo que difiere de un negocio vitivinícola y conlleva a inferir que las visitas registradas serían de índole personal (no se deja constancia de ello). En cualquier caso, despierta duda sobre los fines de la presencia de los imputados que debe ser despejada en el transcurso de la investigación.

5.21. Lo expuesto, suma al **peligro de obstaculización** advertido al momento de la imposición de la detención domiciliaria; el cual, pese al factor tiempo, no ha disminuido, sino que, por el contrario, se ha acrecentado por la presencia de los indicios antes expuestos sobre un comportamiento obstruccionista.

5.22. Cabe anotar que el arraigo laboral por el ejercicio del cargo de Gobernador Regional, no desvirtúa o descarta el peligro de obstaculización que se tomó en cuenta para la prisión preventiva (detención domiciliaria), ni las conductas anti procesales señaladas en el punto 5.20 supra.

5.23. Por todo ello, la sustitución de la medida resulta jurídicamente inviable, al no existir nuevos elementos de convicción que determinen una sustancial variación del presupuesto del peligro procesal (de fuga y obstaculización), que -entre otros presupuestos- originaron la imposición de la medida de prisión preventiva, sustituida por la detención domiciliaria debido a la

vulnerabilidad que presenta el imputado Luis Torres Robledo, por la edad, estado de salud y la fase crítica de la pandemia COVID-19. Por tanto, corresponde la revocatoria de la recurrida y reformándola denegar el pedido de cesación de detención domiciliaria.

SEXTO: Conclusión.

Habiéndose acordado la atendibilidad de la apelación, bajo la consideración que el presente proceso no cuenta con nueva información que de momento desestabilice los fundamentos que dieron origen a la detención domiciliaria, es del caso revocar la decisión de primer grado y disponer la ejecución - restablecimiento inmediato del mandato originario.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 12° y 41° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Penal Superior de Tacna por mayoría,

HA RESUELTO:

REVOCAR la resolución número tres de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veintidós, que declara **FUNDADO** el pedido de cesación de detención domiciliaria solicitado por la defensa técnica del imputado Luis Ramón Torres Robledo; con lo demás que contiene. Y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADO** el pedido de cesación de detención domiciliaria formulado por la defensa del imputado Luis Ramón Torres Robledo; en consecuencia, **SE MANTIENE LA MEDIDA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA**, que se cumplirá en el domicilio del imputado, con custodia policial permanente. **ORDENARON** la ejecución inmediata de la presente resolución, para lo cual cúrsese oficio a la Policía Judicial. Y los devolvieron.-

Regístrese y comuníquese.-

S.S.
DE AMAT PERALTA.
FRANCO APAZA.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR BERMEJO RÍOS, es como sigue:

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, discrepo por las siguientes consideraciones:

1. Desde el ámbito concreto del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución materia de alzada –auto que declara fundada la solicitud de cese de detención domiciliaria e impone comparecencia restringida–, no está en discusión, el presupuesto de sospecha fuerte y el requisito de delito grave –pena concreta superior a cuatro años de pena privativa de libertad–, siendo únicamente el objeto de examen en la presente causa, la existencia o no del denominado "peligro procesal".
2. Es conocido que quien postula un pedido de cesación, deberá fundamentar que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar prisión preventiva ya no concurren. Bajo ese entendido, la defensa técnica del investigado Luis Ramón Torres Robledo ha solicitado el cese de la medida de detención domiciliaria impuesta contra su patrocinado, alegando como principal sustento que ha surgido un nuevo elemento de convicción que enerva el peligro de fuga decretado inicialmente en el mandato de aprehensión domiciliaria, esto es, el Acta General de Proclamación de Resultados y Cómputo de Autoridades Regionales Electas del Gobierno Regional de Tacna y la Credencial de Gobernador Regional correspondiente al periodo de gestión que va desde el año 2023 hasta el 2026, otorgado al imputado Luis Ramón Torres Robledo por el Jurado Electoral Especial de Tacna el trece de noviembre de dos mil veintidós.
3. Desde la sola perspectiva de la coherencia del discurso justificatorio que refleja el auto impugnado, se evidencia que la decisión estimatoria del cese de detención domiciliaria ha sido arreglada a ley, en vista de que el escenario del arraigo del imputado en el país, específicamente en la vertiente laboral, ha variado notablemente, en virtud de que el investigado –por mandato popular– asumió la función pública de máxima autoridad a nivel regional. Es criterio del suscrito que, el cargo público de Gobernador Regional fortifica el arraigo laboral del procesado, dada las atribuciones

funcionales que asume en el territorio de toda una región, lo que exige su presencia en el país, pues, de lo contrario, no podría efectuar la función correspondiente; razón por la cual estimo que esta actividad desincentiva el riesgo de fuga del imputado Torres Robledo.

4. No se trata de que ante la existencia de un arraigo se descarte *a priori* la imposición de la medida de prisión preventiva –en este caso, detención domiciliaria–, sino que debe medirse la baja, mediana o superior intensidad de cada tipo de arraigo. Lógicamente, en el caso de autos, el arraigo laboral del investigado no es la misma que presentaba inicialmente cuando alegó ser gerente general de una empresa de venta de licores, a que actualmente, desempeñe la función pública de máxima autoridad a nivel regional; precisamente, este nuevo escenario, reduce la intencionalidad del investigado por huir del país.
5. Evaluando los demás tipos de arraigos, debe resaltarse que, en cuanto al arraigo domiciliario no existe cuestionamiento alguno, dada la instalación permanente de residencia que ha tenido el investigado en su domicilio situado en Calle Cajamarca N.° 1010 del cercado de Tacna; mas, en cuanto al arraigo familiar, si bien este Tribunal Superior al resolver la apelación de un pedido anterior de cesación de detención domiciliaria, no descartó *a priori* el nuevo elemento de convicción que en aquel entonces anexó el investigado para asentar su arraigo familiar, se concluyó que al menos mostraba meridiana solidez, entendiéndose por esto que su arraigo familiar era de baja intensidad.
6. En cuanto a las facilidades que tendría el referido investigado para abandonar el país y mantenerse oculto por el "prontuario movimiento migratorio", el suscrito considera oportuno precisar que para dar por cumplido este criterio, debe advertirse un riesgo concreto de fuga, lo cual no puede ser de modo alguno con base en criterios abstractos o especulaciones, sino a través de la determinación de la existencia de medios suficientes a disposición del imputado para perpetrar la fuga. Así, siguiendo el razonamiento de nuestra Corte Suprema, queda claro que: *"el hecho de que una persona tenga pasaporte y registre viajes al extranjero –de los que volvió–, sin señalarse desde los datos de la causa que al lugar donde viajó tiene conexiones que le permiten quedarse u ocultarse, o que*

por sus contactos con terceros en el extranjero tiene una infraestructura para albergarlo y evitar que la justicia lo alcance, obviamente no constituye riesgo alguno de fuga, que por lo demás, en estas condiciones, puede evitarse con impedimento de salida del país"; como es de verse, un "prontuario movimiento migratorio" sin más, no constituye un riesgo de fuga concreto.

7. Ahora bien, es imperativo que el supuesto del arraigo del imputado en el país sea merituado con los demás presupuestos que estipula el artículo 269° del Código Procesal Penal, referidos a la gravedad de la pena, magnitud del daño causado, la ausencia de una actitud voluntaria por reparar el daño y el comportamiento procesal del imputado; respecto de los cuales ahondaré en los considerandos siguientes.
8. En cuanto al presupuesto de gravedad de la pena y la magnitud del daño causado, coincido con los señores vocales que emitieron su voto por mayoría, cuando refieren que estos presupuestos se encuentran latentes, lo cual es innegable. Empero, discrepo rotundamente el análisis del comportamiento procesal del imputado profundizado por los señores jueces superiores, en el que se ha detallado una serie de inconductas en torno al último allanamiento que se ejecutó en el inmueble del imputado Torres Robledo, dado a que en ese presupuesto solo se debe verificar aquellas conductas que infieran la existencia de peligro procesal de fuga y no de perturbación probatoria como se señala.
9. En esa línea, el Tribunal Constitucional señaló que el presupuesto de comportamiento procesal del imputado es uno de los más importantes, puesto que permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de la real conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación.[14] De este modo, considero que en cuanto al comportamiento procesal del imputado, según lo vertido en autos, no se ha evidenciado al menos con algún dato objetivo y concreto la renuencia del investigado por someterse a la administración de justicia, por el contrario, es manifiesta su voluntad de someterse a la persecución penal desde que iniciaron las investigaciones en el año dos mil dieciocho, no habiendo

[14] *Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N.° 2926-2019/HC del 19 de agosto de 2021, fundamento 18.*

acaecido algún intento de salida del país, ni mucho menos entró a la clandestinidad, rehuyéndose de las actuaciones judiciales o fiscales.

10. Bajo las consideraciones anotadas y como bien lo ha reiterado el Tribunal Constitucional[15] y la Corte Suprema de la República[16] la sola concurrencia de gravedad de la pena que se le impondría a un investigado, así como la magnitud del daño causado, no ameritan de modo automático la existencia concreta de su huida, debiendo analizarse conjuntamente con los otros presupuestos que la determinan. En ese escenario, se advierte del caso de autos que, es un hecho definitivo la concurrencia de la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado, no obstante, habiéndose determinado la reciente encargatura pública que asumió el investigado como Gobernador Regional, lo cual constituye un arraigo laboral de mayor intensidad que refuerza su permanencia en el país, adicionado a que su comportamiento procesal no ha sido reprochable, se percibe que el riesgo de fuga inicialmente decretado en el mandato de aprehensión domiciliaria ha decrecido notablemente.

11. En relación al peligro de obstaculización, el cual se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, lo que puede manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios; se advierte que, la entidad fiscal al momento de verter sus argumentos de oposición en audiencia contra el pedido de cese de detención domiciliaria, alegó la concurrencia de "nuevos elementos de convicción" que darían cuenta de una conducta obstruccionista del imputado en la investigación, las cuales consisten en lo siguiente: i) la acción de eliminar una conversación del aplicativo de WhatsApp durante la diligencia de allanamiento, descerraje y registro domiciliario llevado a cabo en noviembre de dos mil veintidós, ii) la posesión de un sello institucional que consigna la encargatura pública que el investigado asumió hace más de cuatro años y iii) el ingreso de imputados y testigos al domicilio en el cual el investigado se encontraba cumpliendo detención domiciliaria.

93.7 FM.

[15] *Cit. Ut supra.*
[16] *Casación N.°50-2020/Tacna del 03 de mayo de 2021, fundamento tercero.*

12. Sobre el particular, coincido con la posición asumida por el juez de primera instancia en el entendido de que el peligro de obstaculización no se extiende en el tiempo con la misma virtualidad que el peligro de fuga, toda vez que es una causal de menor intensidad expansiva en orden al tiempo de vigencia de la medida, pues tal peligro es posible que pueda ser eliminado con la utilización efectiva de medidas de protección, ocupación o incautación de fuentes de prueba material y anticipación probatoria en el caso de la prueba personal. Tal como lo ha interpretado el Acuerdo Plenario N.° 01-2019 en su fundamento 55°.
13. Lo anterior también guarda correspondencia con la posición asumida por la Suprema Corte, cuando indica que el juicio de peligrosismo debe ser en afirmación de un riesgo concreto –al caso específico–. **No puede afirmarse de acuerdo con criterios abstractos o especulaciones**.[17] Por lo demás, han de evitarse meras presunciones (en pureza, conjeturas).[18] En estas condiciones, considero que el hecho de eliminar una conversación del aplicativo de WhatsApp sin conocer el contenido de la misma o la vinculación incriminatoria que pueda tener ella en la investigación del caso, es un dato abstracto; asimismo, el hecho de poseer un sello institucional no implica *per se* la intencionalidad de alterar, crear o fabricar fuentes de prueba documental relacionadas a la gestión municipal, sencillamente, son meras presunciones que deben acreditarse necesariamente con el estándar de sospecha fuerte; y en cuanto al ingreso de sus coimputados al domicilio en el cual se encontraba cumpliendo detención domiciliaria, si bien, es un dato cuestionable que podría dar lugar al incumplimiento de la prohibición de mantener conversación con sus coimputados, es un hecho cierto que el recinto donde se asentaba el imputado funcionaba como un centro de negocio de venta de licores, en cualquier caso, ello pone en duda sobre los fines de la presencia de ciertos coimputados que como bien se refiere, deberá ser despejado en el transcurso de la investigación.
14. En consecuencia, a los considerandos precedentes expuestos, no existe por ahora dato objetivo alguno que permita inferir que el investigado Torres

---

[17] *Casación N.° 1145-2018/Nacional del 11 de abril de 2019, último párrafo del fundamento de derecho tercero.*

[18] *[VOLK, KLAUS: Curso fundamental de Derecho procesal penal, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 113] –deben acreditarse con el estándar de sospecha fuerte de los hechos que lo informan–.*

Robledo haya realizado o realice actos de obstaculización en la presente investigación, por lo que el Ministerio Público no ha logrado acreditar este presupuesto de peligro procesal en su vertiente de obstaculización, de ahí que sus agravios expuestos deben ser desestimados.

15. Por tales motivos, es posición del magistrado que suscribe el presente voto, que el riesgo de fuga detectado inicialmente en el investigado Torres Robledo, si bien no ha desaparecido, se ha enervado en su intensidad, al menos a un inferior grado al exigido en la prisión preventiva. En consecuencia, conforme lo estipula el artículo 287° del Código Procesal Penal, se impondrá comparecencia con restricciones "siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse"; la cual, ha sido justamente impuesta al investigado, dado al leve riesgo de fuga que presenta.
16. Es relevante puntualizar que la comparecencia restringida es una medida alternativa por excelencia, igualmente idónea para satisfacer una finalidad, cual es la sujeción del imputado al proceso penal, de tal forma, que se eviten los riesgos procesales, de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. Además de esto, no debe olvidarse que para que una medida de coerción pueda estar sujeta a los lineamientos de la proporcionalidad, debe superar el test de razonabilidad, el cual está directamente vinculado con el valor superior "justicia"; estos lineamientos han sido adecuadamente examinados por el juez *a quo*, según se refleja en el considerando 3.12 de la recurrida.
17. A causa de lo antes dicho, los agravios formulados por el Ministerio Público no constituyen razones plausibles para revocar la decisión de primera instancia, en consecuencia, considero que la resolución venida en grado debe confirmarse.

De conformidad con el artículo 12 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **MI VOTO** es porque:

SE CONFIRME la resolución número tres, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veintidós, dictada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, despachado por el Juez Portugal Vega, que declara

FUNDADO el pedido de cesación de detención domiciliaria solicitado por la defensa técnica del imputado Luis Ramos Torres Robledo; con lo demás que contiene, y se devuelva.

Tómese razón y hágase saber.

S.S.

BERMEJO RIOS.

radio uno 93.7 FM.